

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.61/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/307/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/362/2019.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTA MUNICIPAL, CONTRALOR, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE VIA PÚBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

TERCERA PERJUDICADA:.....

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/307/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----
-----, en su carácter de tercera perjudicada, en contra de la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, FRANCISCA ORBE BALANZAR, a demandar la nulidad del acto consistente en: "La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, respecto al escrito de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, presentado ante los CC. PRESIDENTA MUNICIPAL, CONTRALOR, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE VIA PÚBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, el mismo día mes y año, respectivamente, toda vez que la -----
-, obstruye el paso de la calle con lozas apiladas y fijadas al suelo con cemento, lo cual impide el libre acceso a nuestro domicilio, por lo que se solicita la

intervención de las autoridades demandadas para desocupar la vía pública.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/362/2019, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, PRESIDENTA MUNICIPAL, CONTRALOR, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, Y DIRECTOR DE VIA PÚBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO.

3. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por no contestando la demanda instaurada en su contra, como consecuencia, por precluido el término correspondiente, y seguida que fue la secuela procesal con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora dictó resolución mediante la cual declaró la nulidad del “silencio administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas, den respuesta a los escritos de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

5. Inconforme con el sentido de la resolución definitiva de trece de febrero de dos mil veinte, la tercera perjudicada -----, mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veinte, ante la Sala Regional de origen interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca

TJA/SS/REV/307/2022, en su momento se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa, FRANCISCA ORBE BALANZAR, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución el cual es de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 66 a 67 del expediente TJA/SRA/II/362/2019, con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se emitió resolución por la Magistrada del conocimiento mediante la cual declaró la nulidad del silencio administrativo, y al haberse inconformado la tercera perjudicada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la tercera perjudicada el día cinco de

marzo de dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del seis al doce de marzo de dos mil veinte, en tanto que el escrito de agravios fue recibido en la Sala Regional del conocimiento el seis de marzo de dos mil veinte; según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

1. Me causa agravio el considerando tercero de la sentencia definitiva de fecha 13 de febrero del año 2020, pronunciada la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/362/2019, porque aplica incorrectamente en mi perjuicio los artículos 138, fracción II, 139, 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al establecer ha transcurrido con exceso a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para dar respuesta la C. Presidenta, el C. Contralor, el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el C. Director de Vía Pública todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, a los escritos del 28 de marzo del año 2019 suscritos por la señora Francisca Orbe Balanzar.

Son equivocados los argumentos que esgrime la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues no se actualiza el silencio administrativo que se atribuye a la C. Presidenta, el C. Contralor, el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el C. Director de Vía Pública todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, tan es así que no se precisa en que consiste cada uno de los escritos del 28 de marzo del año 2019 que suscribió la señora Francisca Orbe Balanzar, ni cuando los presentó ante las autoridades municipales demandadas.

Tampoco precisa el término que se establece para que la C. Presidenta, el C. Contralor, el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el C. Director de Vía Pública todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Guerrero, dieran respuesta a la petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni precisa el término debieron dar respuesta a dicho escrito, para determinar que ha transcurrido con exceso el término el silencio administrativo, lo que significa que la

sentencia no fija claramente los puntos controvertidos, ni examino y valoró las pruebas exhibidas en el juicio, dejando la sentencia de ser congruentes con la demanda y la contestación y no resolvió todos los puntos que son objetos de la controversia, aplicando 138 fracción II, 139, 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicando indebidamente la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, los artículos 136, 137, 138 fracción II, 139, 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que amerita que la sentencia definitiva se revoque.

IV. En esencia, la tercera perjudicada aquí recurrente, argumenta que le causa agravios la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veinte, en virtud que no se actualiza el silencio administrativo que se atribuye a las autoridades demandadas, toda vez que no se precisa en que consiste cada uno de los escritos de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Que tampoco se establece el término para que las autoridades demandadas den respuesta a la petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco el término en que debieron dar respuesta.

Que al dictar la sentencia la Magistrada de la Sala Regional no fija claramente los puntos controvertidos, ni examinó ni valoró las pruebas ofrecidas.

Que la sentencia no es congruente con la demanda y contestación, ni resolvió los puntos objeto de la controversia, aplicando indebidamente los artículos 136, 137, 138 fracción II, 139 Y 140 DEL Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la tercera perjudicada, a juicio de esta Sala Superior revisora deviene en parte fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva cuestionada.

Lo anterior es así, en razón que, de lo resuelto por la Magistrada en la sentencia definitiva recurrida, se advierte manifiesta incongruencia con la demanda y demás constancias que obran en el expediente, toda vez que no resolvió la cuestión efectivamente planteada mediante escrito inicial, incurriendo en desviación a la litis al resolver sobre un acto que no fue impugnado porque la parte actora demandó la nulidad de la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA en que incurrieron las autoridades demandadas Presidenta Municipal, Secretario de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Vía Pública del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no dar respuesta a los escritos de petición de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Por su parte, al dictar la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veinte, la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró la nulidad del SILENCIO ADMINISTRATIVO, para el efecto de que las autoridades demandadas antes mencionadas den respuesta a los escritos de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

La determinación de la juzgadora primaria al resolver en definitiva, contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que conforme a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deben contener indefectiblemente las resoluciones que dicten las Salas de este Tribunal.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Por lo tanto, al declarar la nulidad de un acto diverso al impugnado en el escrito inicial de demanda, la Sala Regional primaria no resolvió la controversia, dejando a las partes en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, violando con ello el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual esta Sala Superior revisora asume jurisdicción, sustituyendo a la Sala Regional de origen para resolver la controversia en el juicio principal, privilegiando una impartición de justicia completa e imparcial.

En consecuencia, como ya se mencionó en líneas anteriores, el acto impugnado en el escrito inicial de demanda por la parte actora, consiste en la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA derivada de la falta de respuesta por parte de las autoridades demandadas a los escritos de fechas veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, el acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en autos del juicio principal, toda vez que a fojas 8, 10 y 11 del expediente relativo, corren agregados los acuses de los escritos de petición de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dirigidos por la parte actora----- a la Presidenta Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Director de Vía Pública, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante los cuales, solicitó a cada una de las autoridades mencionadas, su intervención por la obstrucción de vía pública de acceso a su domicilio particular, mediante la colocación de lozas apiladas y fijadas al suelo por parte de la -----, solicitando también le informen si a la citada persona se le concedió algún permiso para la obstrucción de la calle.

De los acuses de los escritos de petición antes mencionados, se advierte que las autoridades demandadas tuvieron conocimiento de la petición el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que con esa fecha fueron recibidos, según la constancia del sello oficial que obra en cada uno.

Sin embargo, las autoridades demandadas no desvirtuaron la figura de la resolución negativa ficta que les atribuye la parte actora, cuyos elementos se encuentran plenamente acreditados en autos, como son, la constancia de que formuló una solicitud por escrito, así como el silencio de las autoridades demandadas para dar respuesta o resolver la petición planteada, toda vez que de la fecha de presentación de los escritos petitorios (veintiocho de marzo de dos mil diecinueve), a la presentación de la demanda mediante la cual decidió impugnar la figura de referencia (diecisiete de junio de dos mil diecinueve), transcurrieron dos meses más diecisiete días naturales, cuando de conformidad con lo estatuido por el artículo 49 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la resolución negativa ficta se configura con el transcurso de cuarenta y cinco días naturales.

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles

contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales.

En ese contexto, ante la decisión de la parte actora de promover la demanda ante la Sala Regional de origen, se constituye la resolución negativa ficta y procede el estudio de fondo en torno a la solicitud planteada en los escritos respectivos.

Ahora bien, del estudio realizado por esta Sala Superior a las constancias de autos, no se advierte impedimento legal para que las autoridades demandadas resuelvan de manera favorable sobre la petición formulada por la demandante, quien medularmente en su escrito de demanda pidió que intervengan y resuelvan el problema que se originó con motivo de la obstrucción de la vía pública, que le impide el acceso a su domicilio particular, realizado por la ----- tercera perjudicada en este juicio, en virtud de que colocó losas apiladas y fijadas al suelo con cemento, ocasionándole daños a su esfera jurídica, lo que deben hacer mediante el inicio del procedimiento administrativo interno respectivo para determinar, si derivado de los hechos resulta alguna violación a la legislación en materia de vía pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, y como consecuencia pudiera hacerse acreedora a una sanción administrativa; así mismo, informen a la parte actora si la referida persona cuenta con autorización o permiso para la obstrucción de la vía pública.

De lo anteriormente referido, a juicio de esta Sala de revisión, las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de la resolución negativa que la parte actora les atribuye, tanto es así que no contestaron la demanda instaurada en su contra, que era el momento procesal oportuno para fundar y motivar la omisión en que incurrieron.

Lo que es así porque mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional de origen declaró la preclusión del término legal con que contaron las autoridades demandadas para contestar la demanda, lo que tiene como consecuencia que se les tenga por confesas de los hechos que les atribuye la parte actora mediante escrito inicial de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, dado que no existe prueba en contrario que desvirtúe la confesión de las autoridades demandadas.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el registro digital número 2010567, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Página 3565, de rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA DENUNCIA FORMULADA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 381 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SEA EL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONSTREÑIRSE TANTO A SU ANULACIÓN, COMO A LA REPARACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO LESIONADO, PERO NO PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS NI LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PROCEDENTES. Si el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo lo es la negativa ficta recaída a una denuncia formulada con apoyo en el artículo 381 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, debe atenderse a que, por su génesis, se trata de una negativa al administrado para ejercer la prerrogativa que le otorga ese precepto, para denunciar y exigir a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que, con la intervención del posible infractor, establezca si procede alguna medida o sanción administrativa. Por tanto, la sentencia que resuelve el fondo de la litis debe constreñirse tanto a la anulación de esa negativa, como a la reparación del derecho subjetivo lesionado, esto es, a fijar los derechos del administrado y condenar a la administración a restablecerlos y hacerlos efectivos, mediante la admisión de la denuncia y la apertura del procedimiento correspondiente. En este contexto, la sentencia que, además de lo anterior, determina la existencia de las irregularidades denunciadas y la aplicación de las sanciones procedentes, infringe el artículo 88, fracción III, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León pues, en la especie, la prerrogativa ejercida por el administrado no se identifica con un derecho a que el tribunal administrativo sancione directamente al infractor, sino con el relativo a denunciar y exigir el inicio del procedimiento administrativo previsto en el precepto citado. Además, la sentencia emitida en esos términos violentaría en perjuicio del tercero interesado sus derechos humanos de audiencia, legalidad y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ignoraría en su agravio la existencia del procedimiento administrativo referido y anularía su oportunidad de ser escuchado, aportar pruebas y alegar las razones de forma y fondo que estime procedentes para sostener la legitimidad y legalidad de la actuación administrativa que le generó un derecho, previo a su anulación y a la aplicación de aquellas sanciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2015. Arrendamientos y Actividades Mercantiles, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Castillo.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se actualiza la causa de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, motivo por el cual, atendiendo a los fundamentos legales y consideraciones antes expuestas, procede declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora mediante escrito inicial de demanda.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo estipulado por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se revoca la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, y se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta, para el efecto de que las autoridades demandadas Presidente Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Director de Vía Pública todas del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, resuelvan el problema planteado por la parte actora mediante escritos de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante el inicio del procedimiento administrativo interno, para determinar si de los hechos planteados en el escrito de demanda resultan violaciones a la legislación de la vía pública en perjuicio de la demandante, y de ser así se ordene el retiro de las losas apiladas y fijas al suelo que impiden el acceso al domicilio de la actora, para restituirle sus derechos indebidamente afectados como lo ordenan los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y por otra parte le informe a la actora si -----, cuenta con permiso o autorización para obstruir la vía pública.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 190, 218 fracción VIII, y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios expresados por la tercera perjudicada en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/307/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, en el expediente TJA/SRA/II/362/2019.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado en el juicio de origen, para los efectospreciados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/307/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/362/2019.